



12 SET. 2014



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 448-2014-INPE/SG

Lima, 12 SEP 2014

VISTO, el Informe N° 541-2014-INPE/CPPAD.04 de fecha 12 de setiembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 271-2014-INPE/06 de fecha 10 de setiembre de 2014, la Oficina de Asuntos Internos, remitió el resultado de la investigación en torno a la presunta inconducta laboral de los servidores **HECTOR RAUL ALVITES SAAVEDRA** y **JORGE LUIS SANTOS JUAPE**, del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo;

Que, conforme se desprende del citado informe, el 18 de marzo de 2010, la Segunda Sala Penal del Callao, mediante Oficio N° 1998-01832-2SPC, solicitó al Director de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, se disponga la inmediata libertad del interno Víctor Salas Ramírez, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada por autoridad competente; es así que, con fecha 19 de marzo de 2010, el Subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, como quiera que el referido interno se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, remitió a la Subdirectora de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Norte Chiclayo, los documentos referentes a la libertad del interno, quien a su vez, con fecha 15 de abril de 2010, elevó el Oficio N° 2392-2010-INPE/17.06, al Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, para que se proceda con la libertad del interno; pero es el caso que este último Oficio, pese haber sido recepcionado por la División de Registro Penitenciario de dicho establecimiento, a través del servidor **HECTOR RAUL ALVITES SAAVEDRA**, encargado de las áreas de ingresos y egresos de Registro Penitenciario de dicho penal, no fue tramitado con la debida oportunidad, sino que la decisión de excarcelarlo, devino como consecuencia del antecedente remitido adjunto al Oficio N° 4666-2013-INPE/17.06, suscrito por la Subdirectora de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Norte Chiclayo, en donde se verifica que no se habría dado cumplimiento a la libertad del ex interno Víctor Salas Ramírez, hecho que trajo consigo que el ex interno continuara recluido en dicho penal hasta el 17 de mayo de 2013. Asimismo, cabe indicar que el servidor **JORGE LUIS SANTOS JUAPE**, se desempeñaba como Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo desde febrero de 2010 a julio de 2011;

Que, estando a las razones expuestas, se imputa al servidor **HECTOR RAUL ALVITES SAAVEDRA**, en su condición de responsable de las áreas de Ingresos y Egresos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, que no habría tramitado el oficio de libertad del interno Víctor Salas Ramírez y no habría realizado las coordinaciones y verificaciones pertinentes conforme lo establece el "Procedimiento para el Trámite y Ejecución de la Libertad de los Internos en los Establecimientos Penitenciarios" del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario y el Manual de Organización y Funciones de dicho establecimiento penitenciario; situación que ocasionó que





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 SET. 2014

el mandato judicial, no se haya tramitado en forma oportuna y el ex interno Víctor Salas Ramírez continuara recluso indebidamente hasta el 17 de mayo de 2013;

Que, así también, se imputa al servidor **JORGE LUIS SANTOS JUAPE**, en su condición de ex Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, haber incumplido su función, al no supervisar la ejecución de la orden de libertad de libertad de Víctor Salas Ramírez, conforme se encuentra establecido en el Manual de Organización y Funciones de dicho establecimiento penitenciario; impidiendo que el mandato judicial se tramitara en forma oportuna y originando que el ex interno Víctor Salas Ramírez, continuara indebidamente recluso hasta el 17 de mayo de 2013;

Que, por lo expuesto, se concluye que el servidor **HECTOR RAUL ALVITES SAAVEDRA**, en su condición de encargado de Ingresos y Egresos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, habría incumplido lo dispuesto en el numeral 4.6 del Capítulo I "Orden de libertad dispuesta por el órgano competente del Poder Judicial", del Título Cuarto "Procedimiento para el Trámite y Ejecución de la Libertad de los Internos en los Establecimientos Penitenciarios" del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008; asimismo lo señalado en los incisos c), d), e), g), h) y i) del punto 2, del numeral 6.2 del Capítulo VI, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobado por Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; así como, habría vulnerado lo señalado en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, siendo que su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo al ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, (...) o el descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14°, del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; así también, habría incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3°, y en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo. Por su parte, el servidor **JORGE LUIS SANTOS JUAPE**, como ex Jefe de División de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, habría vulnerado lo dispuesto en el inciso k) del punto 2, del numeral 6.1 del Capítulo VI, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobado por Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; así como, habría vulnerado lo señalado en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, asimismo su conducta estaría tipificada como falta por desobediencia, conforme a lo indicado en el ítem 2 "No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio", del inciso a), y como falta por negligencia, conforme a lo señalado en el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia (...) toda omisión, (...) o el descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14°, del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habría incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3°, en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las





12 SET. 2014



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 448-2014-INPE/SG

normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos y dado que estos revestirían gravedad administrativa, se procede a la emisión del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores **HECTOR RAUL ALVITES SAAVEDRA y JORGE LUIS SANTOS JUAPE**;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **HECTOR RAUL ALVITES SAAVEDRA y JORGE LUIS SANTOS JUAPE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en sus defensas, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Regístrese y comuníquese.



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



